

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año. . . 80 Por seis meses. 42 Por tres id. . . 24 Por un mes. . . 9

Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao, también se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.

Por un año. . . 84 Por seis meses 45 Por tres id. . . 25 Por un mes . . . 10

PARA FUERA DE LA CAPITAL

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Conclusion del Real decreto sobre la organizacion y régimen de los Ayuntamientos de la Isla de Cuba.

TITULO IX.

Del presupuesto y fondos municipales

Art. 73. El presupuesto municipal se formará para cada año por el Gobernador ó Teniente Gobernador, Presidente, y lo discutirá y votará el Ayuntamiento, aumentándolo ó disminuyéndolo segun crea conveniente.

Art. 74. Los gastos que se incluyan en el presupuesto, se dividirán en obligatorios y voluntarios.

Art. 75. Son obligatorios: Primero. Los gastos necesarios para la conservacion de las fincas del comun y para los reparos ordinarios de la casa consistorial ó el pago de su alquiler donde no la hubiese propia del pueblo.

Segundo. Los gastos de oficina y pago de sueldos á toda clase de empleados y dependientes que cobran de los fondos del comun.

Tercero. La suscripcion al periódico oficial.

Cuarto. Los gastos que ocasionen los establecimientos locales de instruccion y beneficencia.

Quinto. La impresion de las cuentas del comun.

Sexto. La cantidad que deban adeudar los Ayuntamientos para socorro de los presos pobres.

Séptimo. El pago de deudas y réditos de censos.

Octavo. Todos los demás gastos que están prescritos por las leyes á los Ayuntamientos

Art. 76. Los gastos no comprendidos en la enumeracion anterior entran en la clase de voluntarios.

Art. 77. Los ingresos se dividirán en dos clases: ordinarios y extraordinarios.

Art. 78. Son ordinarios: Primero. Los productos de los propios, arbitros y derechos de toda especie legalmente establecidos.

Segundo. Los réditos de censos ó de capitales puestos á interes.

Tercero. La parte que las leyes y Ordenanzas municipales conceden á los Ayuntamientos en las multas de toda clase.

Cuarto. Y en general todo impuesto, derecho ó percepcion que las leyes autorizan.

Art. 79. Son ingresos extraordinarios:

Primero. Los reparimientos vecinales hechos legalmente.

Segundo. El producto de los empréstitos.

Tercero. El precio en venta de los predios rústicos y urbanos y el de los derechos que se enajenen.

Cuarto. El capital de los censos que se rediman.

Quinto. Los rendimientos de cortas extraordinarias de toda clase de arbolado.

Sexto. Los donativos, legados y mandas.

Séptimo. Cualquier otro ingreso accidental.

Art. 80. Luego que el presupuesto esté discutido y votado por el Ayuntamiento, pasara á la aprobacion del Gobernador del departamento, dando el del Oriental cuenta razonada de los de su territorio al Gobernador, Capitan general de la Isla y acompañando copia de todos ellos.

Art. 81. Si por cualquiera causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto, al principio del año continuara rigiendo el del anterior.

Art. 82. El Gobernador del departamento podrá reducir ó desestimar cual-

quier partida de gastos voluntarios incluidos en el presupuesto municipal; pero no hará aumento alguno, á no ser en la partida relativa á gastos obligatorios.

Art. 83. Si el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio de un repartimiento y arbitrio extraordinario, que el Ayuntamiento propondrá á la aprobacion del Gobierno superior, y este á la del Supremo cuando corresponda.

Art. 84. En los casos de los artículos anteriores, se oirá previamente al Ayuntamiento, asociado al efecto de un número de mayores contribuyentes igual al de los concejales y que nombrara el Gobernador del departamento

Art. 85. Podrá incluirse en el presupuesto municipal para gastos imprevistos, una partida proporcionada, de la cual dispondrá el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, previo el correspondiente acuerdo del Ayuntamiento, haciéndose mencion especial de su inversion en la cuenta general.

Art. 86. Si aprobado el presupuesto municipal se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se seguiran para la aprobacion de este presupuesto adicional los mismos tramites que para el ordinario

Art. 87. Los pagos sobre las cantidades presupuestas se harán por medio de libramientos que expedirá el Gobernador ó Teniente Gobernador presidente, con las formalidades correspondientes.

El Depositario ó Mayordomo será responsable de todo pago que no estuviere arreglado á las partidas del presupuesto, y bajo este concepto podra negarse á pagar los libramientos del Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente. Las dudas y diferencias suscitadas con este motivo, las decidirá el Gobernador de departamento.

Art. 88. Siempre que para obras de utilidad pública u otro objeto correspondiente á gastos voluntarios, votados por el Ayuntamiento y aprobados por la Superioridad fuese preciso recurrir á un impuesto extraordinario por medio

de repartimiento ó de otro arbitrio, se agregará al Ayuntamiento para la discusion y votacion de este impuesto el correspondiente número de contribuyentes, en los terminos que dispone el art. 84. Lo mismo se hará siempre que se hayan de votar empréstitos ó enagenaciones.

Art. 89. Cuando se proyecte alguna obra nueva ó se intenten reparos ó mejoras de consideracion en las antiguas, se pasaran los presupuestos de su coste y los planes, si fueren necesarios, á la aprobacion del Gobernador del Departamento.

Art. 90. El Gobernador ó Teniente Gobernador, Presidente, presentará al Ayuntamiento en el mes de Enero de cada año las cuentas del anterior, el Ayuntamiento las examinará y censurará, y con el dictamen de la Corporacion municipal, los remitirá el Gobernador ó Teniente Gobernador, Presidente, al Capitan general de la Isla para su aprobacion.

Art. 91. Las cuentas del Depositario ó Mayordomo se presentarán igualmente al Ayuntamiento para su examen y censura. En seguida se pasaran al Tribunal de Cuentas para su ultimacion por conducto del Gobernador Capitan general.

Si del examen de las cuentas resultase algun alcance, será inmediatamente satisfecho, y si el interesado quisiere ser oido en justicia, deberá depositar previamente el importe de dicho alcance. De estos recursos conocerá el mismo Tribunal de Cuentas.

Art. 92. Cuando se examinen en el Ayuntamiento las cuentas del Gobernador ó Teniente Gobernador, Presidente, si continuase la misma persona ejerciendo este cargo, presidirá la sesion el Alcalde ó aquel á quien en su defecto corresponda. De todos modos podrá asistir el interesado á las deliberaciones, pero se retirará en el acto de la votacion.

Art. 93. Las cuentas del Gobernador ó Teniente Gobernador, Presidente, se imprimirán y publicarán si llegasen los gastos á 5,000 pesos; si no llegasen á esta cantidad, quedará al arbitrio del Ayuntamiento el hacerlo, pero en todos casos se tendrá de manifiesto en la casa

consistorial por el término de un mes con los documentos justificativos.

Art. 94. El Gobernador Capitan general comunicará á los Gobernadores y Teniente Gobernadores las instrucciones necesarias para la ejecucion de este Real decreto.

Art. 95. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre la organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos en lo que se opongan al presente decreto.

TITULO ADICIONAL Y TRANSITORIO.

CAPITULO I.

De los Concejales perpétuos.

Art. 96. Los actuales Concejales perpétuos seguirán formando parte de los nuevos Ayuntamientos, mientras no se declaren extinguidos sus oficios por vía indemnizacion en su caso, ó mientras no los pierdan por alguna causa legal.

Art. 97. Se estimará como renuncia del oficio el dejar, por seis meses consecutivos, de asistir á los Cabildos sin autorizacion competente. En este caso la reversion á la Corona no impedirá el que se indemnice por los fondos municipales al que así hiciere dejacion del oficio, ó á sus herederos si hubiese fallecido.

Art. 98. Los Ayuntamientos en que existan oficios enajenados, á los cuales vayan anejos emolumentos ú obviaciones de cualquier especie, procederán desde luego á instruir el oportuno expediente, para que con arreglo á las disposiciones vigentes acerca del avalúo de los oficios de los para la subasta y pago de derechos á la Real Hacienda, se fije por quien corresponda la cantidad por la que cada cual debe contribuir, y propondrá luego los medios de obtener dicha suma, bajo el supuesto de que los cita los emolumentos han de pasar á ser arbitrios municipales, quedando sujetos á las disposiciones que rijan acerca del establecimiento, reforma ó aumento de tales arbitrios.

Art. 99. El oficio de Alguacil mayor de la Habana, por razon de sus crecidos rendimientos, será objeto de un expediente particular, en el cual deba constar la calificacion que haga el Real Acuerdo de los derechos del poseedor actual para este efecto del consumo, el parecer de la Intendencia general de ejército y Hacienda, oídos su Contador y Asesor, la opinion y propuesta del Ayuntamiento, con audiencia del referido poseedor, y el dictamen de la Junta superior de propios, todo lo cual elevará el Gobernador Capitan general con su informe al Ministerio encargado del despacho de Ultramar para la resolucion que corresponda en todas sus partes.

Art. 100. En cualquiera de los casos de los dos artículos anteriores, continuarán los poseedores de los oficios que de tratan, en el ejercicio del cargo y percepcion de los emolumentos, hasta que les sean satisfechas las sumas que respectivamente se determinen.

Art. 101. Continuará en vigor hasta la completa extincion de los oficios y regimientos concejiles enajenados de la Corona, la prohibicion de servirlos por Tenientes, fuera de los casos y con las circunstancias que prescribe el Real decreto de 21 de Julio de 1844.

Art. 102. Los oficios concejiles enajenados que de cualquier modo se re vierten al Estado, quedarán perpétua mente incorporados al mismo, entendiéndose derogado el art. 5.º del Real decreto de 21 de Julio de 1844 arriba citado.

CAPITULO II.

De la renovacion de los Ayuntamientos.

Art. 103. En la primera elección que haya de verificarse con arreglo á este Real decreto, se retrasarán por dos meses los términos por aque señalados para la formacion y rectificacion de la lista y resolucion de las reclamaciones, con el objeto de que empezándose las operaciones el 15 de Octubre del año actual, se verifique la eleccion el dia 1.º de Marzo de 1860.

Los elegidos servirán sus plazas por el tiempo que corresponda, considerándose la eleccion como hecha en los plazos que se marcan por regla general, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo siguiente.

Art. 104. En la primera eleccion que se haga despues de planteado el presente Real decreto, designará la suerte los Concejales que hayan de salir. Esta disposicion se entiende respecto de los Concejales electivos, mas no de los oficios perpétuos mientras subsistan.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á ventisiete de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 168.

El Ilmo. Sr. Director general de obras públicas, con fecha 7 del actual, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Burgos, acerca del anteproyecto de la carretera de Medina de Pomar á Villarcayo y conformándose con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y he dispuesto se inscriba en el Boletín oficial para la debida publicidad. Burgos 17 de Agosto de 1859. — El Gobernador interino, José Francisco Valdés Busto.

Circular núm. 169.

El artículo 107 y siguientes de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, y el 111 del Reglamento de 16 de Setiembre para su ejecucion, determinan la época en que los Alcaldes y Depositarios de los fondos del comun deben rendir sus cuentas y remitirlas á la aprobacion superior. A pesar de tan explícitas como terminantes disposiciones, y de las reiteradas circulares de este Gobierno, recordando su observancia, muchos de dichos funcionarios no las han cumplido, faltando á su deber.

Se hallan en este caso los de los pueblos que se expresan á continuacion. Por consiguiente les prevengo, que si en lo que resta del presente mes no remiten á este Gobierno, con el fin indicado, las cuentas respectivas, formadas con arreglo á los modelos que prescribe la Instruccion de Contabilidad Municipal de 29 de Noviembre del indicado año de 1845 y demás disposiciones que rigen en la materia, correspondientes á los años que tambien se citan en los estados que se insertan al pié de está orden, expediré sin mas aviso comisiones de apremio contra los morosos á su costa, sin perjuicio de otras medidas que tenga por conveniente adoptar para que este

servicio en que tanto se interesa la buena administracion de los pueblos, no sufra mas retraso.

Lo mismo los Alcaldes que los Depositarios, están interesados en la cuenta de la legitima inversion de estos fondos, cuya administracion les está encomendada, y es de esperar que en sucesivo se apresurarán á cumplir puntualmente con este deber los que estén en el caso de hacerlo, para librarse de la responsabilidad que la ley les impone, y estoy dispuesto á exigir sin consideracion de ninguna especie, á los que no la observen Burgos 15 de Agosto de 1859. — El Gobernador interino José Francisco Valdés Busto.

RELACION de los Ayuntamientos que se mencionan en la presente circular y que no han rendido las cuentas municipales correspondientes á los años de 1854, 55, 56, 57 y 58, segun se espresa en respectiva casilla.

AYUNTAMIENTOS.	Año. 1854	Año. 1855	Año. 1856	Año. 1857	Año. 1858.
Partido de Aranda de Duero.					
Aranda de Duero.....				1857	1858
Arandilla.....					1858
Caleruega.....				1857	
Castrillo de la Vega.....	1854				1858
Fresnillo de las Dueñas.....	1854			1857	1858
Fuente del Césped.....			1856	1857	1858
Fuente-espina.....	1854				
Fuente-negro.....					1858
Gumiel de Izan.....	1854				
Gumiel del Mercado.....		1855			1858
La Aguilera.....					1858
Milagros.....					1858
Pardillas.....				1857	1858
Peñaranda de Duero.....		1855			
Quintana del Pidio.....	1854				1858
San Juan del Monte.....			1856	1857	1858
Torregalindo.....				1857	1858
Valdeande.....					1858
Vadocondes.....				1857	
Villalba de Duero.....	1854				1858
Villalvilla de Gumiel.....	1854				1858
Villanueva de Gumiel.....			1856		
Zazar.....			1856		1858
Partido de Belorado.					
Alcocero.....	1854	1855			1858
Arraya.....					1858
Bascuñas.....					1858
Castildelgado ó Villapin.....				1857	1858
Eterna.....					1858
Espinosa del Camino.....					1858
Fresneda de la Sierra.....				1857	1858
Hbrillos.....					1858
Pineda de la Sierra.....	1854				
Pradoluengo.....					1858
Puras de Villafranca.....					1858
Quintanalaranco.....					1858
Rabanos.....				1857	
Redecilla del Camino.....					1858
Redecilla del Campo.....					1858
San Clemente del Valle.....					1858
Santa Cruz del Valle.....	1854				
San Vicente del Valle.....	1854			1857	1858
Tosantos.....					1858
Valmala.....					1858
Villoria.....				1857	1858
Villaescusa la Solana.....				1857	
Villafranca Montes de Oca.....					1858
Villagalijo.....					1858
Villalomez.....					1858
Vilambistia.....					1858
Villanasur Rio de Oca.....					1858

Partido de Briviesca.

Aguas Caudidas	1854	"	"	1857	1858
Bañuelos de Bureba	"	"	"	"	1858
Bentoleza	1854	"	"	"	1858
Briviesca	"	"	"	"	1858
Busto	"	"	"	"	1858
Cameno	1855	"	"	"	1858
Carcedo de Bureba	"	"	"	"	1858
Cascajares de Bureba	"	"	"	"	1858
Castil de Lences	"	"	1856	"	1858
Cornudilla	"	"	"	"	1858
Cubo	"	"	"	"	1858
Frias	"	"	"	"	1858
Galbarros	"	"	"	"	1858
Grisaleña	"	"	"	"	1858
Hermosilla	"	"	"	"	1858
Las Vesgas	"	"	"	"	1858
Monasterio de Rodilla	"	"	"	"	1858
Navas de Bureba	"	"	"	"	1858
Oña	"	"	"	"	1858
Padrones de Bureba	"	1855	"	"	1858
Pino de Bureba	"	"	"	1837	1858
Poza de la Sal	"	1855	"	"	1858
Quintana-ciez	1854	"	"	"	1858
Quintanarroz	"	1855	1856	"	1858
Quintanavides	"	"	1856	"	1858
Quintanilla San Garcia	"	"	"	"	1858
Rojas	1854	"	"	"	1858
Rubledo de Abajo	"	"	1856	"	1858
Rucandio	"	"	"	1857	1858
Santa Maria de Invierno	"	"	"	"	1858
Solduengo	"	"	"	"	1858
Tamayo	"	"	"	"	1858
Vallarta de Bureba	"	"	"	"	1858

Partido de Burgos.

Ajes	"	"	"	"	1858
Arceos	"	"	"	1837	1858
Arlanzon	"	"	"	"	1858
Atapuerca	"	"	"	"	1858
Barrios de Colina	1854	"	"	1857	1858
Buniel ó Villarreal de Buniel	"	"	"	1857	1858
Burgos	"	"	"	"	1858
Cabia	"	"	"	1857	1858
Carcedo de Burgos	"	"	"	1857	1858
Cardenadijo	1854	"	"	"	1858
Cardenuela Riojito	"	"	"	"	1858
Cayuela	"	"	"	"	1858
Celada del Camino	"	"	"	"	1858
Celadilla-Setobrin	"	"	1856	"	1858
Estepana	"	"	"	"	1858
Galarde	"	"	"	"	1858
Gamonal	1854	"	"	1857	1858
Gredilla la Polera	1854	"	"	"	1858
Hontomin	"	"	"	1857	1858
La Molina de Ubierna	"	"	"	"	1858
Las Celadas	"	"	"	"	1858
Los Ausines	"	"	"	"	1858
Los Tremellos	"	"	"	"	1858
Mazuela	1854	"	"	"	1858
Medinilla	"	"	"	"	1858
Modubar la Emparedada	"	"	"	1857	"
Marmellar de Abajo	"	"	"	"	1858
Ornillos del Camino	"	"	"	1857	1858
Palacios de Benaver	"	"	"	"	1858
Palazuelos de la Sierra	"	"	"	1857	1858
Quintana Dueñas	"	"	"	"	1858
Quintana-Ortuño	"	"	"	"	1858
Quintanilla Somuño	"	"	"	1857	1858
Renuncio	"	"	"	"	1858
Revilla-Ruz	"	"	"	"	1858
Ros	"	"	"	"	1858
Salguero de Juarros	1854	1855	"	1857	"
Santivañez Zarzaguda ó de las Agujas	"	1855	1856	1857	1858
Sarracin	"	1855	"	"	"
Tardajos	"	"	"	"	1858
Torres y Rahedo	"	"	"	1857	1858
Urones	"	"	"	"	1858
Vilbiestre de Muño	"	"	"	"	1858
Villafria de Burgos	"	"	"	"	1858
Villagonzalo Pedernales	"	"	"	"	1858
Villamiel de la Sierra	1854	"	1856	1857	1858
Villariego	"	"	"	1857	"
Villavieja	1854	1855	"	1857	1858
Villaverde Peñaorada	"	"	1856	"	"
Zalduendo	"	"	"	"	1858
Zumel	"	"	"	"	1858

Partido de Castrogeriz.

Arenillas de Riopisuega	"	"	1856	1857	1858
Barrio de Sta. Maria del Manzano	"	"	"	"	1858
Belbimbre	"	"	"	"	1858
Castellanos de Castro	"	"	"	"	1858
Castriño Matajudios	1854	"	"	1857	1858
Castriño de Murcia	"	"	"	"	1858
Castrogeriz	"	"	"	"	1858
Citores del Paramo	"	"	"	"	1858
Itero del Castillo	"	"	"	"	1858
Iglesias	"	"	"	"	1858
Los Balbases	"	1835	"	"	1858
Melgar de Fernamental	"	"	"	"	1858
Palazuelo s/junto a Pampliega	"	"	"	"	1858
Pampliega	1854	1835	1856	1857	1858
Pedrosa del Principe	"	"	"	1837	1858
Pardilla de Abajo	"	"	1856	"	"
Sasamón	1854	1835	1856	"	"
Tamaron	"	"	"	"	1858
Vallegera	"	"	"	"	1858
Valles	"	"	"	"	1858
Villardemiro	1854	"	"	"	1858
Villaquiran de la Puebla	"	"	"	"	1858
Vilasidro	"	"	"	"	1858
Villasilos	"	"	"	1857	1858
Villazopeque	"	"	1856	1857	1858
Villovela	"	1855	1856	"	1858

Partido de Lerma.

Avellanosa de Muño	"	"	"	"	1858
Cabaños de Esgueva	"	"	"	"	1858
Castriño de Salarana	"	"	"	"	1858
Cañoncha	1854	"	1856	"	1858
Carullo de Abajo	"	"	"	"	1858
Cruelos de Cervera	"	"	1856	"	1858
Cobarrubias	"	"	"	"	1858
Cogollos	"	"	"	"	1858
Cuevas de San Clemente	"	"	"	"	1858
Fontioso	"	"	"	"	1858
Madrigal del Monte	"	"	"	"	1858
Madrigalejo	"	"	"	1857	1858
Mahamud	"	"	1856	"	1858
Milios de Muño	"	"	"	"	1858
Pineda Trasmonte	"	"	"	"	1858
Pinilla Trasmonte	"	"	"	1857	"
Revilla Cabriada	"	"	"	"	1858
Retuerta	"	"	"	"	1858
Santa Maria del Campo	"	"	"	1857	1858
Santa Ines	"	"	"	"	1858
Salarana	"	"	"	"	1858
Pórtoles	1854	"	1856	"	"
Parrocilla del Monte	"	"	"	"	1858
Forresandino	"	"	"	"	1858
Vitalmanzo	"	"	"	"	1858
Villamayor de los Montes	"	"	"	1857	1858

Partido de Miranda de Ebro.

Allable	"	"	1856	"	"
Ayuelas	"	"	1856	"	1858
Bugedo	"	"	1856	"	1858
Crecio	"	"	1856	"	"
Arriana	"	"	"	"	1858
Montañana	"	"	"	"	1858
Oron	"	"	"	"	1858
Pancorbo	1854	"	"	1857	1858
Puebla de Arganzon	1854	"	"	"	"
Santa Gadea	"	"	"	1857	1858
Valtercanes	"	"	"	"	1858
Villanueva del Conde	"	"	"	"	1858
Villanueva Soporilla	"	"	1856	"	1858
Condado de Treviño	1854	"	"	"	1858

Partido de Roa.

Aárada de Aza	1854	"	"	"	1858
Anguix	1854	1855	"	"	1858
Bohada de Roa	"	"	"	"	1858
Cueva de Roa	"	"	"	"	1858
Fuentecen	"	"	"	"	1858
Fuenteisendro	1854	"	"	1857	1858
Fuente-molinos	1854	"	"	"	1858
Haza	"	"	"	1857	1858
La Horra	1854	"	"	"	1858
Mambrilla de Castrejon	"	"	"	"	1858
Olmedillo de Roa	"	"	1856	"	"
Pedrosa de Duero	"	"	"	"	1858
Quintana-mambirgo	"	"	"	1857	1858
Roa	1854	"	"	1857	1858
Valdeate	1854	"	1856	1857	1858
Villaescusa de Roa	"	"	"	1857	1858
Villatuelda	"	"	"	"	1858

Partido de Salas de los Infantes.

Abedo.....	"	1855	"	"	1858
Arauzo de Miel.....	"	"	"	"	"
Arauzo de Salce.....	"	1855	"	"	"
Barbadillo del Mercado.....	1854	1855	1856	1857	1858
Cabezon de la Sierra.....	"	"	"	"	1858
Canicosa.....	"	"	"	1 57	1858
Carazo.....	"	"	"	"	1858
Cascajares de la Sierra.....	1854	"	1856	18 7	1858
Castriño de la Reina.....	"	"	"	1857	"
Castrovido.....	"	"	1856	"	"
Contreras.....	"	"	"	"	1858
Hinojar del Rey.....	"	"	"	"	1858
Hoyuelos de la Sierra.....	"	"	"	"	1858
Huerta del Rey.....	"	"	"	"	1858
Mamolar.....	"	"	"	"	1858
Monasterio de la Sierra.....	1854	"	"	"	1858
Montalvillo.....	"	"	"	"	1858
Monterrubio.....	1854	"	"	"	"
Neila.....	"	"	1856	1857	1858
Palacios de la Sierra.....	1854	"	"	1 7	1858
Pinilla de los Barruecos.....	"	"	1856	"	"
Rabajera del Pinar.....	"	"	"	"	1858
Salas de los Infantes.....	"	"	"	"	1858
San Millan de Lara.....	"	"	"	1857	"
Santo Domingo de Silos.....	"	"	"	"	1858
Torre Lara.....	"	"	"	"	1 58
Vilaspasa.....	"	"	"	"	1858
Villanueva Carazo.....	"	"	"	"	1858
Villoruevo.....	"	"	"	1857	1858
Vizcainos.....	"	"	"	1857	1858
Jurisdiccion de Lara.....	"	"	"	"	1858

Partido de Sedano.

Bañuelos de Rudron.....	"	"	"	1857	"
Cernécula.....	"	"	"	"	1858
Escalada.....	"	"	"	"	1858
Gredilla de Sedano.....	"	"	"	"	1858
La Piedra.....	1854	"	"	"	1858
Moradillo de Sedano.....	"	"	"	"	1858
Nidaguila.....	"	"	"	1857	"
Pesquera de Ebro.....	"	"	"	1857	1858
Quintana-Loma.....	"	"	"	"	1858
Sargentos de la Lora.....	1854	"	"	"	"
Sedano.....	"	"	"	"	1858
Tablada de Rudron.....	"	"	1856	"	"
Tuvilla del Agua.....	"	"	"	"	1858
Valdetateja.....	"	"	"	"	1858
Valle de Valdevezana.....	"	1855	"	"	"

Partido de Villadiego.

Acedillo.....	"	"	"	"	1858
Arenillas de Villadiego.....	"	"	"	"	1858
Castriño de Riopisuerga.....	"	"	"	"	1858
Los Ordejones.....	1854	"	"	"	"
Montorio.....	1854	1855	1856	"	"
Revelledo de la Torre.....	1854	"	"	1857	"
Quintanilla Riofresno.....	1854	1855	"	"	"
San Quirre de Riopisuerga.....	"	"	1856	"	"
Salazar de Amaya.....	"	"	"	"	1858
Villadiego.....	1854	"	"	"	"
Villayilla junto a Villadiego.....	"	"	"	"	1858
Villegas.....	"	"	"	1857	1858
Valle de Valdelacio.....	"	1855	"	"	"
Zarzosa de Riopisuerga.....	"	"	"	"	1858

Partido de Villarcayo.

Espinosa de los Monteros.....	"	"	"	"	1858
Ahorillos de Moneo.....	"	"	"	1857	18 8
Ahorillos de Losa.....	"	"	"	"	1858
Junta de Rio de Losa.....	"	"	"	"	1858
Junta de San Martin.....	"	"	"	1857	1858
Junta de la Cerca.....	"	"	"	1857	"
Junta de Oteo.....	1854	"	"	"	"
Jurisdiccion de San Zadornil.....	"	"	"	"	1858
Merindad de Castilla la Vieja.....	"	"	"	"	1858
Merindad de Oesta Urria.....	"	"	"	"	1858
Valle de Toyana.....	"	"	"	"	1858
Valle de Mena.....	1854	"	"	"	1858
Valle de Tudela.....	"	"	"	"	1858
Valle de Manzanedo.....	"	1855	"	"	1858

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunican las Reales órdenes siguientes.

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que D. Tomás Rodriguez Rubi, Director general de Beneficencia y Sanidad, se encargue de la Direccion general de Establecimientos penales, que en la actualidad desempeña interinamente D. Juan de Larenzana Subsecretario de este Ministerio. por ausencia de D. Joaquin Escario.»

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 7 de Agosto de 1859.—Posada Herrera. —Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, que durante la ausencia de Don Juan de Larenzana, se encargue del despacho de la Subsecretaria de este Ministerio, el Director general de Administracion, Don Antonio Canovas del Castillo.»

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1859 —Posada Herrera. —Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, á los efectos correspondientes Burgos 16 de Agosto de 1859 —El Gobernador Interino, José Francisco Valdés Busto.

Circular núm 170.

Antorizado por el Gobierno de S. M. segun Real orden que me ha sido comunicada en 6 del corriente para satisfacer á los establecimientos y corporaciones civiles, á quienes se han enajenado bienes por virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, todo los intereses devengados hasta fin de Junio del presente año, sobre los capitales que representan las ventas de aquellos, ya procedan de las realizadas hasta el 2 de Octubre de 1858, ó ya de las que lo han sido con posterioridad á esta fecha; he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de que los Alcaldes y representantes de las corporaciones civiles ó en su defecto personas autorizadas en forma puedan desde luego dirigir sus reclamaciones á este Gobierno civil, para disponer que por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia se expidan los oportunos libramientos á su favor; en la inteligencia de que habiendo algunos Ayuntamientos y corporaciones que aun no se han presentado al cobro de las primas que en igual concepto les corresponden hasta fin de 1858, á pesar de haberles convocado en este mismo periódico publicado el 17 de Febrero del corriente año, haré cargo con todo el lleno de mi autoridad á los que dejándome de realizarlo ahora sean causa de que queden desatendidas las sagradas obligaciones á que estaban destinadas las rentas que los bienes vendidos producian; que es lo que á todo trance desea evitar el Gobierno de S. M.

Con objeto de que los Ayuntamientos y corporaciones no sufran dilacion para el despacho de este asunto en las oficinas de Hacienda por falta de los documentos de que deberán proveerse á fin de que sean reconocidos como verdaderos acreedores á las cantidades que hayan de abonarse, he creído conveniente advertir que tanto los unos como las otras, deberán extender acta de la persona á quien autoricen al efecto, estampando en ella el sello de la corporacion. Burgos y Agosto 17 de 1859.—E. G. E. Pablo de Santiago y Perminon.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

En circular de 23 de Julio próximo pasado inserta en el Boletín oficial núm. 129, se manifestó á los Ayuntamientos de la provincia la obligacion en que se hallan de entregar en Tesoreria para el dia 24 del actual el importe del tercer trimestre de la contribucion de consumos, advirtiéndoles de la responsabilidad en que incurrian los que por cualquier motivo dejaren de cumplir tan preferente servicio.

La Administracion tiene la seguridad de que no hay en la provincia un solo Ayuntamiento que retrase el pago de sus contribuciones, cuando los apuros del Tesoro lo demandan imperiosamente y la conveniencia del servicio público y su propio interés lo aconsejan, pero así y todo se cree en la obligacion de recordarlo á las corporaciones municipales, como lo hace por esta segunda circular, para prevenir la eventualidad, de que algunos por descuido ú otras causas dejaren en descubierto el todo ó parte de sus cupos respectivos para el 23 del propio mes, en cuyo caso se verán apremiados y compelidos al pago por la via ejecutiva, por mas que la Administracion repugne la adopcion de medidas que sobre gravar duramente á los Ayuntamientos, los deprimen y desprestijan.

Confio pues, de que no habrá un solo que lo en la provincia que se muestre sordo á esta escitacion, pero si desgraciadamente no fuese así, los morosos, los que dilatan el pago de la contribucion de consumos mas allá del término que se les fija, sufriran irremisiblemente los apremios egecutivos con las vejaciones y gastos que envuelven estos procedimientos, á los que no apela nunca la Administracion sin disgusto, pero ante los cuales no retrocede cuando el interes del servicio los hace necesarios.

Burgos 16 de Agosto de 1859. —P. O.—Manuel Gonzalez Granda.

El dia 10 del actual por la noche desapareció de la villa de Aranda de Duero una yegua, sus señas: castaño oscuro, atzada 6 cuartas y media, edad entrada en ocho años, dos bultos en los ombrillos de los bastos de la silla, poco casco y viltrioso, bastante cin y recortada. El individuo en cuyo poder se halla se servirá dar aviso á Tanasio Orbaneja, empleado en la Administracion de la Sala de dicha villa, el que abonará los gastos causados.